

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3331 003 2010 00252-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
ACCIÓN: POPULAR

Asunto: *Rechaza recurso por improcedente*

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado lo pertinente, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Desde el 13 de julio de 2014, se emitió sentencia, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de diciembre del mismo año, en la cual se amparó el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por falta de accesibilidad y desplazamiento para las personas con movilidad reducida o discapacidad, a los salones comunales y oficinas de administración la Urbanización Sabanagrande II, Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5. Para lo cual, desde esa fecha se emitieron ordenes específicas a la Constructora Bolívar S.A., para que, bajo la verificación técnica de Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón, realizara las adecuaciones necesarias en las instalaciones dichas zonas ubicadas en los pisos 2 y 3 de copropiedades, dando aplicación a las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de la referida población.

Para ejecutar dichas órdenes se otorgó un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que quedara en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia, lo cual claramente ya ocurrió hace más de 8 años.

Con posterioridad a la sentencia y ejecutoria de la misma, el Despacho ha venido realizando diversos requerimientos para lograr su cabal cumplimiento, el último de los cuales se emitió por auto del 17 de julio de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2023, en el que, entre otras, se requirió previa apertura de incidente de desacato, a Constructora Bolívar para que realizara las adecuaciones que aún no había efectuado en las referidas copropiedades.

Dicha providencia se notificó por estado el 18 de julio de 2023, y se comunicó a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha².

Mediante memorial radicado el 24 de julio del presente año, La representante legal suplente de la Constructora Bolívar, S.A. interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, concretamente frente a la parte final del numeral primero y frente al numeral tercero, que en su orden dispusieron: "**Primero. (...) y negar las demás, conforme lo expuesto en la parte motiva. (...) Tercero. Requerir previa apertura de incidente de desacato, a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de este auto, acredite lo siguiente: **Superlotes 1A, 1B y 4:** Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal. **Superlote 3:** Instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración, instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal. **Superlote 5:** Instalación de piso o textura antideslizante frente a las áreas de entrada y salida del ascensor, salones comunales y administración, bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal"**.

Del referido recurso se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista del 26 de julio de 2023³, sin pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales⁴.

1.2 Sustentación del recurso⁵

La representante legal suplente de dicha sociedad considera que:

i) Los informes técnicos rendidos por la Alcaldía Local no fueron objeto de traslado (informes técnicos JARA-048- 2023, JARA-049-2023 y JARA-050-2023 del 15 de marzo de 2023), lo que implica una contravención al artículo 277 del CGP, y con ello no se dio la debida oportunidad de contradicción;

² Folio 1879.

³ Folio 1894.

⁴ Folio 1895.

⁵ Folios 1881 a 1883.

ii) El informe técnico JARA-050-2023 (Superlote 5) no tiene el alcance obligatorio, pues de acuerdo con lo señalado por la Alcaldía Local de Fontibón, frente a dicha agrupación, se indicó: "se sugiere" adelantar las adecuaciones correspondientes al "piso a las zonas de acceso común" (sic), que se estima que no es totalmente antideslizante. Es decir, que se estableció sólo como una sugerencia; y

iii) La instalación de elementos arquitectónicos varios en todos los superlotes, tales como, señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal; tampoco es obligatoria pues insiste que, no le es exigible el cumplimiento de los requisitos de la norma técnica NTC4201, pues dicha norma se deriva del Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005, fecha posterior a la radicación de las mencionadas licencias de construcción; se opone a el cumplimiento técnico para exigir los bordillos en desniveles, pasamanos y agarraderas; y la señalización, la estima como una sugerencia, pues afirma que no es un impedimento para garantizar la libre circulación y seguridad de las personas con movilidad reducida a las áreas comunes de la agrupación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo procede el recurso de reposición. Por su parte, el de apelación está previsto únicamente para el auto que decrete las medidas cautelares y la sentencia que ponga fin a la acción (artículos 26 y 36 ídem).

De otro lado, el artículo 41 de la Ley 472, señala:

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo." (Se resalta)

Significa lo anterior que el auto mediante el cual se requiera previo a la apertura del incidente o cualquier otro encaminado al cumplimiento de la orden judicial proferida, y por otro lado, el que deniegue la declaración de desacato no es susceptible de recurso alguno, ello, por cuanto el legislador no previó dicha posibilidad una vez se ha proferido sentencias y las actuaciones del Juez se dirigen a buscar el cumplimiento de las órdenes contenidas en la misma, ya que es claro que en estos casos, nos

encontramos frente al poder disciplinarios del Juez en un escenario distinto del trámite de la acción popular, propiamente dicho, esto es, aquel establecido desde la demanda hasta la sentencia.

Así, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha definido que respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular, únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial⁶.

Además, la Corte Constitucional también ha señalado que, aun cuando no se haya establecido la procedencia de recursos en estos trámites incidentales posteriores a fallo, por desacato; dicho grado jurisdiccional de consulta (que no es un medio de impugnación), es el escenario donde el legislador consideró razonable que el superior jerárquico del Juez de conocimiento, analice si dicho trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico⁷. Ello, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares. Por ende, se ha resaltado que en el trámite de desacato frente al acatamiento del fallo se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular⁸.

En ese orden, es claro que la decisión que hoy pretende impugnar la representante legal suplente de la Constructora Bolívar S.A., a través de recurso de reposición, no es susceptible del mismo y será rechazado por improcedente.

En todo caso, debe reiterarse que, como no nos encontramos frente a un trámite incidental por desacato, en donde previamente ya existe decisión de fondo (sentencia) y por ende ya se ha agotado el periodo probatorio respecto a si las demandadas cumplieron o no con las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de las personas con movilidad reducida o discapacidad en las copropiedades tantas veces mencionadas, no es procedente la aplicación de normas procesales en relación con la práctica de estas, más aun cuando los informes técnicos que se cuestionan, se exigen y presentan precisamente en virtud de las ordenes proferidas en sentencia, dado que, como ya conocen las partes, allí se estableció que la verificación técnica de las adecuaciones a cargo de Constructora Bolívar estaría en cabeza de Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón.

Entonces, tal y como se estableció en auto del 17 de julio de 2023, los aspectos cuestionados (aplicación de algunas normas por su vigencia frente a la fecha de las licencias e instalación de "elementos arquitectónicos"), son asuntos que ya fueron definidos desde la sentencia

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Camilo Arciniega Andrade, Radicación: 05001-23-31-000-2000-02412-02(AP) y consejera ponente Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación: 54001-23-31-000-2003-01258-02(AP), entre otras.

⁷ Sentencia C-542 de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación: 27001-23-31-000-2005-00494-01 (AP), providencia del 6 de diciembre de 2007.

emitida en el año 2014, resultando improcedente su discusión en este momento del proceso, donde ya no le es permitido a las partes cuestionar las órdenes allí dadas. Recuérdese que, en todo el trámite tendiente al cumplimiento del fallo, se ha insistido que este no sólo ordenó la instalación de un ascensor, sino además la adecuación de los espacios para la accesibilidad a las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración, tales como, señalización, elementos como rampas, materiales con textura u otros que permitieran el acceso seguro, bajo el cumplimiento de lo dispuesto, entre otras, del Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes, esto es, las NTC 4144 y 4201; disposiciones técnicas estas últimas que incluso son mencionadas en la parte motiva de la sentencia.

No sobra advertir que, bajo lo ordenado en el fallo y la función que le asignó al Ente Distrital - Alcaldía Local de Fontibón para verificar el cumplimiento técnico de las adecuaciones, y que el auto recurrido si bien estudió los informes técnicos IT:JARA-048-2023 del 15 de marzo de 2023, IT:JARA-049-2023 del 15 de marzo de 2023 y IT:JARA-050-2022 del 15 de marzo de 2023, referentes a las agrupaciones Superlote 1A, Superlote 4 y Superlote 5, no se puede olvidar que estos tuvieron origen en otra determinación previa y la existencia de los informes técnicos JARA-081-2022, JARA-082-2022, JARA-083-2022, JARA-084-2022, JARA-085-2022; razón por la cual, se dispuso que una vez cumplido otorgado a Constructora Bolívar, debía realizar y remitir un nuevo informe de inspección técnica donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B y Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, específicamente en cuanto a los puntos allí descritos, frente a las normas señalas como "faltantes" en la aclaración a estos últimos.

De esta manera, es la mencionada entidad quien debe determinar el cumplimiento o no de los aspectos técnicos frente a las normas ya definidas en la sentencia, y que fueron precisamente aquellas que objeto de pronunciamiento en los informes técnicos JARA-081-2022, JARA-082-2022, JARA-083-2022, JARA-084-2022, JARA-085-2022 y su aclaración del 2 de febrero de 2023.

Por último, para el Juzgado es inadmisibile que después de más de **8 años** de haberse proferido sentencia de primera y segunda instancia, Constructora Bolívar S.A. pretenda reabrir un debate que ya no es procedente, para negarse a cumplir a cabalidad con las órdenes allí emitidas, lo cual denota su renuencia injustificada.

En razón a lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero. Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por constructora Bolívar S.A., contra el auto del 17 de julio de 2023 que lo requirió previa apertura de incidente de desacato, por las razones expuestas.

Radicación: 11001-3331 -003-2010-00252-00
Demandante: Benjamín Polanía Rodríguez
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón
Asunto: Acción popular

Segundo. Dar cumplimiento a lo señalado en los numerales tercero a sexto de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00141-00
DEMANDANTE: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO,
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a resolver recurso.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda.

El 26 de junio de 2023, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió, entre otras, amparar los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, emitiendo algunas órdenes a las entidades y persona de derecho privado demandada.

Dicha providencia se notificó por correo electrónico del 26 de junio de 2023³, y en la misma fecha se comunicó la sentencia a la Defensoría del Pueblo⁴.

El apoderado del ente Distrital demandado y el apoderado del propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, mediante memoriales remitidos por correo electrónico del 29 de junio de 2023, promovieron y sustentaron en tiempo recurso de apelación⁵.

Por auto del 10 de julio del 2023, el Juzgado concedió, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Bogotá D.C. – Secretaría de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 151InformeSecretarial.pdf, Cuaderno Principal 2.

³ Cuaderno principal 2, archivos 136FalloAcción popular - sentencia.pdf y 137CapturaNOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN POPULAR.msg

⁴ Cuaderno principal 2, archivo 139RecibeConformaciónRecibidoDefensoría SENTENCIA ACCIÓN POPULAR.msg

⁵ Cuaderno principal 2, archivos 140CapturaRecibeApelaciónLavatec ACCIÓN POPULAR No 11001333400320200014100..msg, 141APELACIÓN ACCIÓN POPULAR No 11001333400320200014100..pdf, 142CapturaRecibeApelaciónBogotáD.C.AP 2020-00141 RECURSO.msg y 143EscritoApelaciónBogotáD.C.AP 2020-00141 recurso.pdf.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a resolver recurso

Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy y por Auto Spa Lavatec⁶.

La notificación de la providencia se surtió por estado del día siguiente y en esa misma fecha, la secretaría del Despacho, sin encontrarse en firme el auto referido, remitió el expediente para que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se realizara la radicación y reparto del asunto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷.

El 14 de julio de 2023, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, radicó recurso de reposición contra el auto ya referido⁸.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la misma fecha y por solicitud de la Secretaría del Juzgado, devolvió el expediente para lo pertinente, dado que el mismo aún no había sido sometido a reparto; quedando con ello subsanado el error cometido.

El 25 de julio de 2023, la secretaría del Juzgado ingresó el expediente el Despacho con recurso de reposición contra el auto que concedió apelación de la sentencia, propuesto por el apoderado de Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, sin advertir en qué forma se realizó el traslado de dicho recurso y la oportunidad de este.

El Juzgado evidencia, que del recurso se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, al accionante, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Ministerio Público, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a estas el 14 de julio de 2023⁹, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de estos sujetos procesales.

“De: Luis Alfonso Castiblanco Urquijo <lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 10:29
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>;
NOTIFICACIONES@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@MINDEFENSA.GOV.CO>;
jhonfredydaza@yahoo.es <jhonfredydaza@yahoo.es>; dchicago1967@hotmail.com
<dchicago1967@hotmail.com>; uhercor0812@hotmail.com <uhercor0812@hotmail.com>;
elsaiehlawyer@gmail.com <elsaiehlawyer@gmail.com>; EDWIN MAHECHA
<Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; jhonfredydaza@yahoo.es.com
<jhonfredydaza@yahoo.es.com>; Luis Alfonso Castiblanco Urquijo
<lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co>; SADALIM HERRERA PALACIO
<sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>; SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO
<SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO>; Mayra Alejandra Mendoza Guzmán
<mmendozag@procuraduria.gov.co>
Asunto: AP 2020-00141 RECURSO”

Pero no ocurrió así, frente a Auto Spa Lavatec, Ministerio de Defensa –

⁶ Cuaderno principal 2, archivo 144AutoConcede apelación sentencia.pdf.

⁷ Cuaderno principal 2, archivo 146CapturaEnvíaTribunalAdministrativoCundinamarca.pdf

⁸ Cuaderno principal 2, archivo 147CapturaRecibeAP 2020-00141 RECURSO.msg

⁹ Cuaderno principal 2, archivo 147CapturaRecibeAP 2020-00141 RECURSO.msg

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a resolver recurso

Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo dado que no se observa el envío simultáneo del recurso al correo electrónico del apoderado del señor Jhon Fredy Daza Tangua, al apoderado de la Policía Nacional, como tampoco al correo de notificaciones judiciales de la referida entidad. Tampoco la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho resolver sobre el recurso hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a la totalidad de los sujetos procesales e intervinientes en el mismo; resultando necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente a los faltantes en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP, aplicables por remisión del artículo 36¹⁰ de la Ley 472 de 1998. Que a la letra dicen:

*“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

*“**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Para el efecto, y evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado en tanto que el apoderado de Auto Spa Lavatec en el memorial por medio del cual presentó recurso de apelación contra la sentencia, informó un nuevo correo de notificaciones judiciales y afirmó corresponder con el aquel actualmente registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Por tanto, deberá estar atento y verificar dicha información, para que la actuación se surta adecuadamente.

Así mismo, correr traslado al Ministerio de Defensa – Policía Nacional al correo electrónico de su apoderado, pues no es suficiente con realizarlo solamente al correo de notificaciones de la entidad.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del

¹⁰ “**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a resolver recurso

CGP, realice el traslado mediante fijación en lista, a Auto Spa Lavatec, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Defensoría del Pueblo, del recurso de reposición interpuesto por Bogotá DC – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy contra el auto del 10 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ad37bf6e898172077b51e5b895e1987e876740dbeb6fe78e3a22a7e325a7c**

Documento generado en 15/08/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00221 00
Demandante: YIZEL ALEJANDRA ARANGURE RODRÍGUEZ
Demandado: NUEVA EPS
Acción: tutela – incidente de desacato

Asunto: *Requiere por última vez, previo a decidir sobre el incidente de desacato – gerente Regional*

En atención a los memoriales presentados por la Nueva EPS y vencidos los términos dados en auto del 31 de julio de 2023, el Despacho procede a pronunciarse conforme a lo siguiente:

Como ya se ha venido insistiendo, en auto del 31 de julio de 2023, se dispuso abrir incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, contra Germán David Cardozo Alarcón o Sandra milena Rozo hurtado, o quien haga sus veces, en su condición de gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, dado que, pese al requerimiento previo, no se había acatado en su totalidad las órdenes dadas en sentencia del 13 de mayo de 2022, tales como, citas por médico especialista en neurocirugía pediátrica y nefrología pediatra; examen diagnóstico Rx de Calota y de resonancia magnética de silla turca; cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, tanto para los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se practicaron, como para los demás exámenes y citas médicas programados fuera de su lugar de domicilio.

Cabe recordar que el nombre de esos dos funcionarios se dio porque el primero de ellos era el que se encontraba publicado en la página web de la entidad, y la segunda correspondía al nombre suministrado por el propio apoderado, en su momento, en respuesta a la acción de tutela.

Asimismo, en el auto referido, por un lado, se dispuso estarse a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 28 de febrero de 2023, que confirmó parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023 proferido por este Juzgado, en relación con la solicitud de desvincular a la directora Regional Bogotá y vincular a la directora Zonal Meta, y por otro, se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las actuaciones penales que estime necesarias y procedentes en relación con el presidente de la Nueva EPS, José Fernando Cardona Uribe, quien ya tiene una sanción por desacato en firme.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00221 00
Demandante: Yizel Alejandra Arangure Rodríguez
Demandado: Nueva E.P.S.
Acción de tutela – Incidente de desacato
Requiere por última vez previo a decidir incidente

Luego, el 3 de agosto de 2023, el apoderado de Nueva EPS allega, en término, contestación frente al traslado del incidente de desacato, informando en síntesis lo siguiente:

Que la paciente recibió atención de consulta por neurocirugía el 16 de junio de 2023, definiéndose un nuevo control en 6 meses; que el 4 de mayo de 2023, también se brindó valoración por nefrología en el Hospital San José Infantil; que se programó cita para resonancia magnética de base de cráneo – Silla Turca para el 1 de agosto de 2023; e indica que aporta soportes de prestación de transporte de los meses de mayo y junio.

Pues bien, verificado el contenido de los soportes allegados con dicho memorial, el Juzgado evidencia que según historia clínica del 13 de abril de 2023 y 16 de mayo del mismo año, la menor María José Martínez Arangure fue valorada por médico especialista en neurocirugía pediátrica, quien ordenó cita de control en 6 meses².

Igualmente, se encuentra copia de historia clínica de fecha 18 de abril de 2023, donde se evidencia valoración por nefrología pediátrica, prestada en el Hospital San José Infantil de Bogotá³.

Ahora bien, en relación con la cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, el Juzgado encuentra varios pantallazos de algún sistema donde se relaciona lo que podría ser el servicio de transporte de Villavicencio a Bogotá y viceversa, a nombre de la paciente María José Martínez Arangure, con fechas: ida 27 de marzo de 2023 vuelta 29 de marzo de 2023; ida y vuelta 13 de abril de 2023, ida y vuelta 18 de abril de 2023; ida y vuelta 17 de mayo de 2023; ida 23 de mayo de 2023 vuelta 26 de mayo de 2023; ida 13 de junio de 2023 vuelta 16 de junio de 2023⁴. Con dichos documentos no se acredita la prestación efectiva del transporte pues no se identifica si efectivamente el mismo se prestó, si este cubrió tanto a la paciente como a su madre o acompañante, y tampoco se adjuntaron las pruebas idóneas respecto a los viáticos para dichos días en que estas dos personas debieron quedarse en la ciudad de Bogotá.

En lo referente a los exámenes diagnósticos Rx de Calota y de resonancia magnética de silla turca, tampoco se aportó prueba que demuestre su prestación. En cuanto a rayos x de Calota ninguna apreciación se efectuó en la respuesta y tampoco se aportó ningún soporte, y frente a la resonancia magnética de silla turca únicamente se allegó captura de correo electrónico donde se comunica la asignación de cita para el día 1 de agosto de la presente anualidad⁵, pero por un lado el correo destinatario no corresponde con el de la madre de la menor y en segundo lugar, pese a que la respuesta de la entidad se presentó el 3 de agosto, momento para el cual ya debía contarse con los soportes de dicha atención, no se allegó la historia clínica donde se evidencie la realización satisfactoria del referido examen diagnóstico.

² Expediente incidente, Carpeta 64MARIA JOSE 2.zip, archivos H.C. MARIA JOSE 1.pdf y H.C. MARIA JOSE.pdf.

³ Expediente incidente, archivo 62paquete historias clínicas cita neurocirugía y nefrología María José Martínez-12-15.pdf.

⁴ Expediente incidente, Carpeta 65TRANSPORTES MARIA JOSE.zip.

⁵ Expediente incidente, archivo 61NOTIFICACIÓN CITA MARÍA JOSÉ MARTINEZ.pdf

Por lo anterior, y dado que aún falta por acreditarse el cumplimiento total a las órdenes previamente dadas, se requerirá por última vez a la directora Regional Bogotá de la Nueva EPS, previo a decidir sobre el presente incidente de desacato para que acredite en debida forma la práctica de examen diagnóstico Rx de Calota y de resonancia magnética de silla turca, así como, cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, tanto para los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se practicaron, como para los demás exámenes y citas médicas programados fuera de su lugar de domicilio.

Asimismo, se requerirá al apoderado de la entidad para que, ratifique si la señora Sandra Milena Roza Hurtado es quien actualmente ostenta la calidad de directora Regional Bogotá, tal y como en su momento informó a este Despacho, o de lo contrario, informe el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones de la persona que si lo sea.

Por último, y ante la insistencia del apoderado en solicitar tener como responsable a la directora Zonal Metal y no a la directora regional Bogotá de la entidad que representa, el Juzgado advierte que este asunto ya ha sido más que resuelto y que como ya se le ha explicado, este Despacho no puede actuar en contravía a lo decidido por su superior funcional, quien ya dispuso que es esta última a quien debe exigirse el cumplimiento de la sentencia, independiente del gerente General. Por ello, se hará caso omiso a estas solicitudes pues ya en auto anterior se dispuso que debía estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia ya conocida por las partes.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por última vez, previo a decidir de fondo sobre el presente incidente a la directora o gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, para que en el término de 1 día acredite en debida forma la práctica de examen diagnóstico Rx de Calota y de resonancia magnética de silla turca a la menor María José Martínez Arangure, así como, cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, tanto para los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se practicaron, como para los demás exámenes y citas médicas programados fuera de su lugar de domicilio.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la Nueva EPS, para que en el mismo término del numeral anterior, ratifique si la señora Sandra Milena Roza Hurtado es quien actualmente ostenta la calidad de directora Regional Bogotá, tal y como en su momento informó a este Despacho, o de lo contrario, informe el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones de la persona que si lo sea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f16baebfe1845ea6b917082d7fcc1042afac49e556a3e77015f3dca39df5e9**

Documento generado en 15/08/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00062-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN DE POPULAR)
ASUNTO: *Corrige numeral cuarto del auto del 1 de agosto
de 2023*

Visto el informe secretarial que antecede² y el memorial radicado por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV³, en el que solicita aclaración de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 1 de agosto de 2023⁴, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo siguiente:

Revisado el expediente, se tiene que el 1 de agosto de 2023, se profirió auto en el que se dispuso, entre otros asuntos, señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, y concretamente en los numerales tercero y cuarto, reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Javier Núñez Varela, para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y a la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda, como apoderada sustituta de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat – Secretaría Distrital de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, respectivamente⁵.

La abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda, advierte que dicha providencia debe ser aclarada en los numerales referidos, pues el Juzgado reconoció al abogado Francisco Javier Núñez Varela, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y a ella como apoderada sustituta de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat – Secretaría Distrital de Planeación - Alcaldía Local de Bosa; lo cual resulta ser **un error**, porque actualmente el abogado Núñez Varela no funge como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

² Expediente digital, archivo 63InformeSecretarial.pdf

³ Expediente digital, archivo 57CapturaRecibeSolicitudAclaraciónUAERMV.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 58Solicitud de aclaración dentro del proceso No. 2023-00062.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 50AutoCita audiencia pacto de cumplimiento.pdf

Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV para este proceso, sino que quién actúa como tal es Luisa Fernanda Zorro.

Dice que ello se encuentra justificado en la medida que, el 3 de mayo del presente año radicó ante este Despacho la sustitución del poder que el abogado Francisco Javier Núñez Varela le confirió para efectos de representar a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV.

Pues bien, en el referido auto, tanto en la parte motiva como dispositiva, se identificó de manera incorrecta que el poder de sustitución, que en efecto se aportó el 3 de mayo de 2023, otorgado por el abogado Francisco Javier Núñez Varela a la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda, se hacía para representar judicialmente a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat – Secretaría Distrital de Planeación - Alcaldía Local de Bosa, cuando en realidad, tal y como allí se consigna e incluso se dispuso en el numeral precedente, la parte a la que representa dicho apoderado es a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV.

En ese sentido, lo ocurrido no se trata de una inconsistencia que genere duda y que afecte de manera directa o indirecta el asunto de fondo que se decidió en la providencia descrita, sino más bien, como la misma parte lo describe, se trató de un error, frente al cual procede la corrección y no la aclaración.

Por lo tanto, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. en tanto que las providencias pueden ser corregidas por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Asimismo, la corrección se aplica en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. En el presente caso, como se anticipó, se trata entonces de una alteración o cambio de palabras en cuanto a la identificación de la parte a la cual representa por virtud de poder de sustitución, la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda, en tanto que es la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, y no el Distrito Capital, tal y como se enuncia en los soportes que fueron referenciados en el auto estudiado y que ahora se allegan nuevamente con la solicitud de aclaración.

En consecuencia, se corregirá la parte considerativa (“**2. Poder**” último inciso) y dispositiva (numeral “**CUARTO.**”) del auto de fecha 1 de agosto de 2023, en tanto que la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda funge en el presente proceso como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV.

Ahora bien, es de señalar que en lo relativo a la aclaración del numeral tercero del citado auto, este resulta improcedente pues no existe ningún motivo de duda o inconsistencia que amerite decisión de esta Juez al respecto. Ello, porque es claro que el abogado Francisco Javier Núñez Varela cuenta con poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en el cual lo faculta para sustituir y reasumir el

mandato cuantas veces sea necesario, y es por ello, que el Despacho reconoció a la apoderada Zorro Miranda como su sustituta.

No obstante, acceder a lo solicitado por dicha apoderada, en el sentido de “eliminar el reconocimiento de personería adjetiva al doctor Francisco Javier Núñez Varela”, no sólo escapa a los límites de la figura de la aclaración, sino que sería tanto como aceptar que aquella está renunciando a la aceptación del mandato. Pues debe recordarse, que la abogada Luisa Fernanda está actuando en virtud de un poder de sustitución que precisamente dicho apoderado le confirió, con lo cual su mandato está supeditado a la existencia del primero.

Así entonces, se recuerda que la terminación del poder sólo se da con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, o se presente la renuncia al mismo en los términos del artículo 76 del CGP, situaciones que no han acontecido en el presente caso, y que tampoco se ha radicado poder especial otorgado por el funcionario (a) a quien se le haya delegado tal facultad al interior de la entidad, que amerite la terminación del poder del abogado Núñez Valera y el conocimiento de la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda como apoderada principal de la UAERMV.

En ese sentido, es lógico que por virtud de las disposiciones procesales⁶, y los poderes que facultan a cada uno de los apoderados, en el auto del 1 de agosto del presente año, el reconocimiento de personería adjetiva frente a estos abogados deba entenderse, el primero (Francisco Javier Núñez Varela) como apoderado principal y la segunda (Luisa Fernanda Zorro Miranda) como apoderada sustituta.

Otro asunto

Se observa que mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2023, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá aportó nuevo poder u anexos otorgado a la abogada Marcela Zuluaga Vélez⁷. El cual cumple las exigencias de ley y, por tanto, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva a dicha profesional del derecho.

⁶ **“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.
(Se resalta)

⁷ Expediente digital, archivo 54CapturaRecibePoderEAAB.pdf, 55PODER DRA. MARCELA 11-001-3334-003-2023-00062-00.pdf y 56JUEGO DE REPRESENTACIÓN JENNY MARITZA GAMBOA.pdf.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000062-00
Demandante Esperanza Contreras Bustos
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros
Acción popular
Corrige parcialmente auto

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. **Negar** la solicitud de aclaración presentada por la apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, por las razones expuestas.

SEGUNDO. **Corregir** el numeral cuarto del auto del 1 de agosto de 2023, y su parte considerativa en lo relacionado con este, en tanto que la abogada Luisa Fernanda Zorro Miranda funge en el presente proceso como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, por las razones expuestas.

TERCERO. **Reconocer personería adjetiva** a la abogada Marcela Zuluaga Vélez, para actuar en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido referenciado en la parte motiva.

Por tanto, en atención a lo señalado en el artículo 76 del CGP se tiene por revocado el mandato a la abogada Mariana Galindo Ruiz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09947dd3d05e9cf481300264b5b41ea62fd11f99195f17cceb170096d493b53**

Documento generado en 15/08/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 110013334003202300169 00
Accionante: Julián Enrique Forero Núñez
Accionados: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y
Cundinamarca- Coordinación Archivo Central

Asunto: Abre incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir la solicitud de apertura de incidente de desacato, elevada por el señor Julián Enrique Forero Núñez, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 13 de abril de 2023.

I. Antecedentes

1.1 De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 13 de abril de 2023, se profirió fallo de tutela donde se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Julián Enrique Forero Núñez, y en consecuencia, se dispuso²:

(...)

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Julián Enrique Forero Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.828, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar al director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que, a través del coordinador del Archivo Central de la misma dependencia, en el término perentorio de 48 horas, proceda contestar la petición de solicitud radicada No. 20-30412, informando la fecha en la cual va a ordenar el desarchivo del expediente judicial 11001310300620050055100. Asimismo, el director ejecutivo de Administración Judicial Cundinamarca y Bogotá, a través del coordinador del Archivo Central de la misma dependencia deberá allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, en el término perentorio de 48 horas, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO: No tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Julián Enrique Forero Núñez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver carpeta incidente archivo “01FalloTutela” del expediente digital

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 14 de abril de 2023 por correo electrónico³.

1.3 Actuaciones posteriores al fallo de tutela

Una vez notificado el fallo, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el día 20 de abril de 2023, presenta informe de cumplimiento del fallo en mención en el que indica que de acuerdo a la resolución No. DESAJBOR22-6741 por medio de la cual se dispuso el cierre temporal del Archivo Central, debido a que las bodegas se encuentran en reubicación, en este momento el Juzgado Sexto (6) Civil del circuito de Bogotá se encuentra siendo trasladado de la bodega Montevideo 2 a la bodega Santo Domingo.

Por lo anterior, señala que no será posible realizar la búsqueda del proceso de forma inmediata, debido a que se requiere realizar la adecuación y organización en la nueva bodega, dado que los procesos que se encuentran bajo custodia de Archivo Central y que fueron enviados a Bodega Santo Domingo se transportaron en lonas, imposibilitando realizar la búsqueda efectiva que permita informar los resultados del trámite dado a la solicitud del accionante.

Sin embargo, sostiene que, en aras de dar una respuesta, se designará a un servidor para realizar la labor de búsqueda una vez los procesos sean deslizados, organizados y mapeados en la nueva bodega, precisando que Archivo Central no acredita que de encontrarse el paquete o caja el proceso se encuentra en su interior.

Menciona que, desde el 5 de diciembre de 2022, el Archivo Central se encuentra en cierre temporal, en cumplimiento a la parte resolutoria de la resolución DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, artículo 1, por lo que teniendo en cuenta las anteriores circunstancias se le dio respuesta al accionante sobre el desarchivo, mediante correo electrónico enviado el 18 de abril de 2023 a la dirección electrónica aldiaremates@gmail.com comunicándole los resultados de la búsqueda.

Concluye precisando que Archivo Central hasta el momento ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a negligencia si no a la imposibilidad física como se explicó con antelación⁴.

El señor Julián Enrique Forero Núñez allegó a través de correo electrónico solicitud de incidente de desacato en contra de la accionada, en razón a la falta de cumplimiento con la orden dada en el fallo arriba señalado⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado por auto del 12 de julio de 2023, requirió al director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que, a través del coordinador del Archivo Central de la misma dependencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informaran y acreditaran ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 13 de abril de 2023⁶.

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 12 de julio de 2023, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento⁷.

³ Ver archivo "09CapturaNotificación" del expediente digital.

⁴ Ver carpeta acción de tutela, archivo "13InformeCumplimiento" del expediente digital

⁵ Ver carpeta incidente, archivo "03SolicitudIncidenteDesacato" del expediente digital

⁶ Ver archivo "04AutoReuieraPrevio" del expediente digital

⁷ Ver carpeta incidente, archivo "05CapturaEnviaNotificacion" del expediente digital

II. Consideraciones

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que determina que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte accionada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido proceso.

2.1 Caso concreto:

El Despacho encuentra que pese al requerimiento hecho por este Juzgado el 12 de julio de 2023, la accionada no ha rendido informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 13 de abril de 2023, por el que se amparó la protección constitucional del derecho fundamental de petición del señor Julián Enrique Forero Núñez y se ordenó al director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, que a través del Coordinador del Archivo Central de la misma dependencia, emitiera y notificara la respuesta a la petición de solicitud radicada No. 20-30412, informando la fecha en la cual va a ordenar el desarchivar el expediente judicial, lo que resulta desproporcionado que, luego de 4 meses desde que se emitió el presente fallo, la oficina de archivo no haya materializado o informado de alguna novedad al despacho fuera de la referida el 20 de abril de 2023, que sumado al silencio que guardó durante el traslado del requerimiento efectuado por este Juzgado se torna imperiosa la apertura del incidente de desacato solicitado por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra de la doctora Naslly Raquel Ramos Camacho como directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y en contra del Coordinador del Archivo Central de la misma dependencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la doctora Naslly Raquel Ramos Camacho, en calidad de directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y al Coordinador del Archivo Central de la misma dependencia, a los correos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho inmediatamente a proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79b93d14c15040d58c915139b612606307388ba9f107ec66f3c6f41a3ab6cd2**

Documento generado en 15/08/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 00194 00
Accionante: Luis Jesús Amarillo Centeno
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Asunto: Tener por cumplida la orden de tutela

En atención a la solicitud de apertura de incidente solicitada por el señor Luis Jesús Amarillo Centeno, allegado al correo electrónico del Juzgado el 5 de mayo de 2023, reiterada el 31 de julio de 2023, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 2 de junio de 2023, donde manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita abstenerse de iniciar el incidente de desacato, se efectuará pronunciamiento conforme a las siguientes consideraciones:

1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 27 de abril de 2023, el Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Luis Jesús Amarillo Centeno y ordenó al director y/o representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que de manera directa o a través de funcionario competente delegado para ello respondiera de fondo y de forma completa la petición del accionante radicada con el No. 2603DUTOBOY-2023-0007394-EP-000 del 3 de marzo de 2023, para tal efecto debía pronunciarse acerca de la información solicitada respecto del fundamento normativo y el material probatorio que tuvo en cuenta para determinar y actualizar el valor del avalúo catastral del inmueble, así también como de los factores y métodos que la entidad valoró al momento de realizar el ajuste del valor catastral¹.

2. Actuaciones posteriores al fallo de tutela

- Luego de notificado el precitado fallo, la accionada presentó informe de cumplimiento en el que indica, entre otras cosas, que se efectuó la contestación clara y de fondo al señor Luis José Amarillo Centeno, mediante el acto administrativo 15-001-00-1024-2023 del 19 de abril de 2023, el cual fue debidamente notificado al accionante a través de correo autorizado el día 2 de mayo de 2023, solicitando dar por cumplido el fallo y el archivo de la acción constitucional².

- El señor Luis Jesús Amarillo Centeno allegó a través de correo electrónico solicitud de incidente de desacato en contra de la accionada, en razón a la falta de cumplimiento de la orden dada en el fallo³.

- Mediante auto del 1 de junio de 2023 el Juzgado requirió a la accionada, previo a decidir la apertura de incidente de desacato, para que informara y acreditara

¹ Ver carpeta incidente archivo "01FalloTutela" del expediente digital

² Ver archivo "05CumplimientodeFallo" del expediente digital

³ Ver carpeta incidente, archivo "03SolicitudIncidenteDesacato" del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00194 00
Accionante: Luis Jesús Amarillo Centeno
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
Acción: Tutela –Incidente

las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento de la orden judicial de tutela, esto es, que acreditara la respuesta de fondo y de forma completa a la petición del accionante radicado número 2603DUTOBOY-2023-0007394-EP-000 del 03 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en el fallo de tutela, en razón a que en la respuesta que fue dada al accionante mediante el acto administrativo 15-001-00-1024-2023 del 19 de abril de 2023, no resolvía todos los ítems solicitados en el escrito de petición⁴.

- En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allega informe el día 2 de junio de 2023, señalando que emitió respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, esto mediante oficio No. 2603DTBOY-2023-0008359-EE-001 el cual fue notificado el 21 de abril de 2023, en donde se le indicó cual fue el fundamento normativo y el material probatorio que el IGAC valoró para determinar y actualizar el valor del avalúo catastral del inmueble, así como se le informa detalladamente los factores y métodos que tuvo en cuenta al momento de realizar el reajuste del valor catastral. Por lo que solicita no aperturar el incidente de desacato, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado.⁵

- El 31 de julio de 2023 el accionante allega impulso procesal, insistiendo en la apertura del incidente de desacato a la accionada, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta de fondo a las peticiones que fueron amparadas en el fallo de tutela del 27 de abril de 2023⁶.

3. Del caso concreto

De la lectura de la comunicación enviada al accionante, arriba señalada, y de los documentos adjuntos, el Despacho evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dio cumplimiento al fallo de tutela acerca de la información solicitada respecto del fundamento normativo y el material probatorio que tuvo en cuenta para determinar y actualizar el valor del avalúo catastral del inmueble, así como también, respecto de los factores y métodos que la entidad valoró al momento de realizar el reajuste al valor catastral.

Al respecto se observa, que mediante radicado No. 603DTBOY-2023-0008359-EE-001 del 9 de marzo de 2023 la accionada emitió respuesta de fondo a la petición del accionante identificada con radicado número 2603DUTOBOY-2023-0007394-EP-000 del 03 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en el fallo de tutela, pues allí le explico que el avalúo catastral para los predios del municipio de Tunja correspondiente a la vigencia 2018, es el resultado de un estudio técnico adelantado por el IGAC y que hace parte de la actualización catastral realizada en el municipio en el año 2017, proceso mediante el cual se estableció un avalúo masivo a través de las zonas homogéneas físicas y económicas, e igualmente se tuvo en cuenta la dinámica del mercado inmobiliario y el crecimiento urbanístico, información que determina tanto el avalúo de terreno como el de construcción y no es aplicable el reajuste al que se refiere la Ley 14 de 1983 en su artículo 6 de la Ley 242 de 1995. Asimismo, este Artículo no establece límites al incremento del avalúo catastral y que los avalúos fijados se ajustan a lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 en su artículo 24.

Le indicó que en el año 2017 el IGAC realizó estudio de mercado al sector donde se encuentra ubicado el predio del accionante, los valores resultantes de este estudio se encuentran acordes a los establecidos por el IGAC para las zona física 99 y económica 33, respectivamente, zona donde se ubica el predio No. 15-001-01-03- 00-00-0837-0007-00-00-0000; como consecuencia de la celebración del convenio interadministrativo No. 606 del 06 de junio de 2017, suscrito entre el IGAC y el municipio de Tunja, se le solicitó al IGAC adelantar la conservación dinámica

⁴ Ver carpeta incidente archivo “07AutoRequierePrevio” del expediente digital

⁵ Ver carpeta incidente archivo”10Contestación” del expediente digital

⁶ Ver carpeta incidente archivo “20ImpulsoProcesal” del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00194 00
Accionante: Luis Jesús Amarillo Centeno
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
Acción: Tutela –Incidente

urbana y rural de los predios del municipio.

Por tratarse de un proceso de actualización catastral y, una vez surtida cada una de las etapas que lo compone, se emitió la Resolución No 15-000-00081-2017 que ordenó la renovación de la inscripción en el catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Tunja con vigencia 01-01-2018, proceso que por ser de carácter masivo no requiere de notificación a cada uno de los propietarios.

El proceso de actualización catastral por ser de carácter masivo fue ampliamente divulgado por diferentes medios de comunicación como redes sociales, televisión local, emisoras radiales, perifoneo, folletos, volantes, reuniones con los presidentes de las juntas de acción comunal, para que ellos fueran voceros del proceso; por tanto, no se puede afirmar que los propietarios no fueron avisados con la debida antelación.

Una vez determinado el avalúo del inmueble, este sirve de base gravable para la liquidación del impuesto predial unificado, en el cual también intervienen otros ítems como el estrato socioeconómico que es determinado por la oficina de planeación municipal y la tarifa que establece el Concejo, además de otros gravámenes que se adicionan y sobre los cuales se liquida finalmente el impuesto predial unificado⁷.

La anterior respuesta le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el tutelante, esto es, a luisamarillo65@hotmail.com el 9 de marzo de 2023, misma que fue leída el 21 de abril de 2023, según reporte de acuse recibido documentos electrónicos del sistema de gestión documental del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y confirmación de leído por el accionante⁸.

Con fundamento en lo expuesto, al encontrarse demostrado el cumplimiento de la orden referida, el Despacho negará la apertura del incidente de desacato y se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo proferido por esta instancia el 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplida la sentencia de tutela calendada 27 de abril de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archivar el** expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

L.R

⁷ Ver carpeta incidente, archivo "16Anexo" del expediente digital

⁸ Ver carpeta incidente, archivo "18Notificación" del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c983adb81c302fe347c2b5a612ed9c6286d80429f8811779f9d0c93fccb32c**

Documento generado en 15/08/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00417 00
Demandante: Cruz Yuradys Arias
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Asunto: Admite Tutela

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha y teniendo en cuenta que:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta en nombre propio por la señora Cruz Yuradys Arias, identificada con PPT No. 5770006, en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia **al director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, quien dispondrá del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico cruzarias7125@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab8005307fadde5505eaca52da361a5a4467fe11e541ce28093cbbe17673d5f**

Documento generado en 15/08/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>